

PUBLICACIÓN
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

AVISO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Dieciocho (18) de Enero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 000821 del 24 de Noviembre del 2017 a la empresa UNION PORTUARIA DE COLOMBIA "ADALBERTO NIGRIS FUENTES"

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a empresa **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA "ADALBERTO NIGRIS FUENTES"** mediante formato de guía número **PC02489272CO**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	XXX	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

La suscrita funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el referido auto que contiene 5 paginas (9) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 de Enero de 2018..

En constancia.

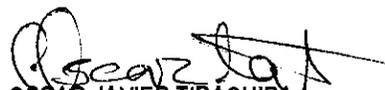

OSCAR JAVIER TIBAQUIRÁ A
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy **24 de Enero 2018**, **SE DESFIJA** el presente Aviso; advirtiéndose que contra el Resolución No **000821 del 24-11-2017**, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control), y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, (Dirección Territorial del Atlántico).

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del presente aviso.

La notificación personal a empresa **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA "ADALBERTO NIGRIS FUENTES"** queda surtida por medio de la publicación del presente en la **fecha 25 de Enero del 2017**.

En constancia:


OSCAR JAVIER TIBAQUIRÁ

EMITENTE

Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17

Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080001646
 Código Operativo: PC002489272CO

MINTRABAJO



27

DESTINATARIO

Razón Social: UNION PORTUARIA DE COLOMBIA
 Dirección: Calle 4 No 30-351 R

Código Postal: 080001646

Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080001646
 Fecha de Pre-Admisión: 15/01/2018 20:23:12

Señor
 Representante Legal
 UNION PORTUARIA DE COLOMBIA
 ADALBERTO NIGRIS FUENTES
 Calle 4 No 30-351 R
 Barranquilla -Atlántico

Al responder por favor citar esté número de radicado

ASUNTO: Notificación por aviso averiguación preliminar
 Radicación: 6119 del (06/08/2015)
 Querellante: ADALBERTO NIGRIS FUENTES
 Investigado: SOCIEDAD PORTUARIA REGUIONAL DE BARRANQUILLA S.A
 Auto No: 0226 del (10/08/2015)

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	Enero 12 del 2018
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No (000821) de 24 de Noviembre del 2017
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Apelación.
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Despacho del Director de la territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (05 hojas 09 paginas)

Oscar Tibaquirá
 OSCAR JAVIER TIBAQUIRÁ A
 Auxiliar Administrativo
 Anexo(s): Lo enunciado.
 Copia:

Transcriptor: Oscar Tibaquirá.
 Elaboró: Oscar Tibaquirá

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 MENSAJERIA COLOMBIA EFICIENTE MDTB 19676



Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 15/01/2018 20:23:12
 Orden de servicio: 9101690

PC002489272CO

8888 0000
Ab

Remitente	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NIT/C.C.T.1830115226 Referencia: Teléfono: Código Postal: 080001646 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535
Destinatario	Nombre/Razón Social: UNION PORTUARIA DE COLOMBIA Dirección: CL 4 39 351 R Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO
Valores	Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrica(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarada:\$0 Valor Flete:\$2.346 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$2.346
	Dice Contener: <i>Caja blanca</i> Observaciones del cliente: <i>para metal</i>

Causal Devoluciones:	<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input checked="" type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamada <input type="checkbox"/> DE Desconocida <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apenado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sella da quien recibe:	
C.C. Tel: Hora:	
Fecha de entrega: 16 ENE 2018	
Distribuidor: JORGE PAEZ S	
C.C. 741503	
Gestión de entrega: 16 ENE 2018	

8888 535
 PO.BARRANQUILLA NORTE



24 NOV 2017

RESOLUCIÓN No. 00000821

Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Atlántico, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 1437 de 2011, y la Resolución Ministerial 404 del 2012 y 2143 de mayo 28 de 2014, Y;

CONSIDERANDO:

Según Radicado 0000823 de febrero primero(1º) del 2017 de la Oficina de Atención al Ciudadano y Trámites; NEQUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA- NIT No. 800186891-6, según poder que acredita, interpuso RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000973 de DICIEMBRE 12 DE 2016, argumentando en su solicitud, SE REVOQUE el Artículo 1º de la parte resolutive de tal resolución y en su lugar se resuelva QUE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S. A. no incurrió en violación de las disposiciones legales que regulan el Reglamento Interno de Trabajo.

OPORTUNIDAD.

El recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, el primero (1º) de Febrero del 2017 siendo notificada el día 18 de Febrero del 2017. Lo que significa que su interposición se trabó dentro del término legal, por lo que el despacho procederá a desatarlos..

PLANTEAMIENTO DEL RECORRENTE:

En INCOANTE, fundamenta su recurso como primer supuesto: "... Para determinar en el artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución No. 000973 de diciembre 12 del 2016 que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, incurrió en violación a las disposiciones legales que regulan el Reglamento Interno de Trabajo. Artículo 24 literal 3, se dice en los considerandos de la resolución lo siguiente:

De acuerdo con lo manifestado por el accionante en su querrela en el cual expresa que la empresa ha violado el Reglamento Interno de Trabajo en el Artículo 24 numeral 3 y al verificar lo denunciado por ellos, efectivamente en el Reglamento interno de la empresa.

00000821

(Folios 18 al 34) se encuentra plasmado la modalidad de pago que ellos aducen que fue cambiada sin consentimiento de los trabajadores, es preciso resaltar que dicha violación sucedió hace tres (3) años. Concretamente el día nueve (09) de abril del 2013 de acuerdo con la circular expedida por el Presidente de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, RENE PUCHE RESTREPO (PAG 35), en el cual notifica a todo el personal, la modificación la modalidad de pago, de la nómina y la fecha de la presentación de la querrela administrativa laboral, radicada en secretaría general, fue el día seis (6) de agosto del dos mil quince (2.015). ósea dos (2) años, tres (3) meses veintiocho (28) días, y hasta la fecha de hoy, han transcurrido exactamente tres (3) años, seis (6) meses y diez (10) días. Ósea que ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD, de acuerdo a la ley 1337 de 2011 en su Artículo 52 que literalmente dice: caducidad de la facultad sancionadora, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas dentro del término del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado(...) en este orden de ideas; si bien es cierto, que hubo un consentimiento de los trabajadores y que la facultad sancionadora que reviste al MINISTERIO respecto a las violaciones a las normas laborales, ha caducado. Es preciso concluir que es irrelevante continuar la investigación ya que estaríamos frente a una NULIDAD (...).

Frente a las anteriores consideraciones del acto administrativo que se recurre, sea lo primero, decir que en la parte final del anterior párrafo de la Resolución se incurre en un error por cambio de palabras, pues se alude a *una violación a las normas laborales referente al cambio de horario...* siendo que los hechos de la querrela nada tiene que ver con el tema del horario, en armonía con la parte inicial de dicho párrafo y con los hechos de la querrela, el error por cambio de palabras, consiste que en lugar de aludir al cambio del periodo de pago o forma de pago se escribió cambio de horario.

Hecha la anterior precisión, hay que decir, que contrario a lo que se afirma en tales apartes de los considerandos y en el artículo 1º de la parte resolutive dice la resolución que recurre la sociedad portuaria Regional de barranquilla S.A. no violó el artículo 24 literal 3º del Reglamento Interno de Trabajo, ni violó la ley como se determina en la Resolución que se recurre por las siguientes razones:

Tal disposición del Reglamento Interno de Trabajo, que obra en el expediente dispuso en cuanto al Salario que 3º La forma de pago estipulada es mensualmente.

Dicha disposición del Reglamento Interno fue del conocimiento de todos los trabajadores, de la Sociedad portuaria regional de Barranquilla S.A. porque el 9 de abril del 2013, se



MINTRABAJO



24 NOV 2017
00000821

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Branquilla a los

ILIANA CABARCAS GUTIERREZ

**Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la
Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo.**

24 NOV 2017

00000821

expidió la CIRCULAR No. 130019 que obra en el expediente, circular que fue dirigida a todos los trabajadores y conocidas por todos los trabajadores en la que socializó que a partir del mes de abril del 2013 los pagos de los salarios se harían mensualmente, los días 20 de cada mes.

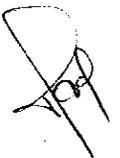
En estricto sentido los cambios que se introduzcan en los Reglamentos Internos de Trabajo, no requieren consentimiento de los trabajadores. en efecto, si se examina el artículo 119 del CST, modificado por el Art. 17 de la ley 15429 del 2010, se encontrará que para efectos de la Reforma de un Reglamento Interno de Trabajo, lo que se exige es que se informe a los trabajadores mediante circular interna sobre el alcance de la reforma fecha en la cual entrará en aplicación; lo cual cumplió la Sociedad Portuaria-Regional de Barranquilla, S. A. al expedir la Circular No. 130019.

(...). Solo si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el Sindicato si lo hay o los trabajadores formularan objeciones a la reforma o solicitan los ajusten si lo estiman pertinente. El empleador debe examinarlas y si no hay acuerdo interviene el Ministerio del trabajo; pero en ninguna parte exige el consentimiento de los trabajadores (...).

Pues bien: en lo que hace a la reforma introducida a través el numeral 3º del Artículo 24 del Reglamento Interno de Trabajo estableciendo como forma de pago. Ni la organización Sindical UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA, NI NINGÚN TRABAJADOR hizo uso a la prerrogativa establecida en el segundo inciso del artículo 119 del CST, modificado por el artículo 17 de la ley 1429 del 2010. Lo que ultima corresponde a un *consentimiento tácito*.

Así las cosas , el cambio introducido al periodo de pago a través del numeral 2º del artículo 24 del Reglamento Interno de Trabajo, no constituyó en modo alguno en violación a norma de ningún rango, ni legal, ni reglamentaria por tanto se impone concluir que no hay lugar a resolver que SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILL, incurrió en violación de las normas legales que regulan el Reglamento Interno de Trabajo Artículo 24 literal 3º como erróneamente se concluyó en la Resolución 000973 de diciembre 12 del 2016.

Ahora bien: bajo cualquier circunstancias, y dada la inconformidad planteada por la ORGANIZACIÓN SINDICAL, UNION PORTUARIA DE COLOMBIA, a través del memorial de querrela, de agosto 6 del 2015 sobre la modificación del pago mensual, y por ende su pretensión, que en lugar de efectuar el pago de salarios de manera mensual, se volviera al sistema de pago quincenal, sociedad PORTUARIA DE COLOMBIA S. A. se allanó a tal pretensión de la organización sindical y fue así como mediante Circular No. 1500086 de 17 de diciembre del 2015, dirigida a los trabajadores informó que a partir del mes de enero de



24 NOV 2017 00000821

2016, la modalidad de pago de la nómina pasaría de mensual a quincenal, y efectivamente así se hizo y se está haciendo a partir de mes de enero del 2016, tal como se acredita en la fotocopias de las nóminas del mes de enero del 2016, que se anexa (..) de manera que desde esa fecha esa fecha cualquiera controversia o divergencia sobre el periodo d pago pasó a ser un hecho superado (...)

En conclusión, no hay lugar a ninguna acción sancionatoria y procede a dar por terminada la investigación y archivar el expediente, no solo por la caducidad invocada por la señora Coordinadora, sino porque la sociedad Portuaria regional de Barranquilla, no incurrió en violación de las disposiciones legales que regula el Reglamento Interno de Trabajo, Artículo 24 literal 3º, como dispuso el artículo 1º de la Resolución 000973 de 12 de diciembre de 2016.

CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo se origina en virtud, de escrito No. 6119, de 06-08-2015, suscrito por ADALBERTO NIGRINIS FUENTES, Presidente de UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA CAPITULO BARRANQUILLA, este despacho dispuso dar trámite de rigor, al escrito radicado bajo el No. 6119 de 06-08-2015; y comisionó al Inspector del Trabajo, Doctor: ALBERTO PACHECO CALLEJAS; quien le dio traslado de la querrela, conforme al Radicado No. 0226 de 10-08-2015, fijado para audiencia de trámite para el día dieciocho (18) de noviembre de la presente anualidad. Concretándole al investigado su deber de aportar las nóminas de pagos, de los tres (3) últimos meses firmados por los trabajadores. Siempre preservando el debido proceso previsto en el Artículo. 29 de la C. P. Corrido el traslado a la parte querrellada, la empresa: responde a través de su apoderado Doctor: NEGUIT ABISAMBRA PINILLA, que consta en el expediente, a (folios 6 al 144), planteado que la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla. S. A. no ha violado el artículo 24 literal (sic) 3º del Reglamento Interno de Trabajo; como tampoco es cierto que el aparte del Reglamento establezca el pago quincenal.

Si se examina el Reglamento Interno de Trabajo, cuyo texto acompaño l presente memorial, se encuentra que el Artículo 24 del mismo en su numeral 2º establece lo siguiente: (...) 3º "la forma de pago estipulada es mensual".

Lo anterior, era y es, de conocimiento de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A; porque desde el 9 de abril del 2013, se expidió la circular No. 130019 dirigida a todos los trabajadores y conocida por todos los trabajadores, circular que se socializó que a partir del mes de abril del 2013, que los pagos de salarios se harían mensualmente, los días 20 de

00000821

24 NOV 2017

cada mes. Lo que incluso ha generado que los trabajadores el 20 de cada mes calendario, es decir, con (10) días de anticipación a la terminación del mes, reciban el pago total de su salario ordinario del mes, lo que antes que generarles perjuicios a los trabajadores les genera beneficios. Y (anexa copia de la circular).

No es cierto, que la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla, S. A. haya incurrido en violación de los artículos 179, 180, 181, 183, 184 y 185 del CST; pues jamás se ha negado a pagar compensatorios cuando se causan, pues de hecho son múltiples los descansos compensatorios remunerados que han disfrutado los trabajadores que han tenido derecho a ello, solo que por razones que más adelante se señalan han tenido que acumularlos.

Las Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla, S. A. incurriría en violación de los artículos en mención si hubiera adoptado o estuviera adoptando la posición de negar la existencia de unos descansos remunerados pendientes de disfrute, y no es la posición de la empresa.

La empresa no ha negado, el derecho de algunos trabajadores, a disfrutar descansos compensatorios remunerados, en el evento de haber trabajados tres o más domingos al mes, ni ha dejado de pagar los recargos por trabajos en domingos y por tanto no se le puede endilgar violación de los artículos 179, 180 y 181 del CST

Todo lo anterior, lo acredita la querellada plenamente con las copias de las nóminas de pago de los 3 últimos meses de servicios que solicita el señor Inspector (...).

En lo que hace elación al artículo 185 del CST tampoco ha existido violación de tal norma. Pues la empresa le comunica a sus trabajadores, incluso con mayor anticipación a la establecida en la norma, los días que disfrutará de los descansos compensatorios (...).

El Artículo 184 del CST, que se alega como violado por la empresa, por el contrario determina que por darse las circunstancias contenidas en tal norma, la empresa puede y está facultada por la ley para acumular los descansos compensatorios que se causen sin incurrir en ningún tipo de violación y puede por ende, conceder los descansos compensatorios en la forma distinta a la establecida en el artículo 183 del CST, si n que haya violación de esta norma (...).

En la Resolución atacada, se hizo, un análisis y valoración jurídica, como forma de plasmar la estructura del acto administrativo, en dicho acápite, el despacho expresó, que si bien es cierto, que hubo una violación a las normas laborales referente al cambio de horario, sin el previo consentimiento de los trabajadores, y que la facultad sancionadora



24 NOV 2017

00000821

que reviste al Ministerio respecto a las violaciones de las normas laborales referente al cambio de horario, sin el previo consentimiento de los trabajadores, y que la facultad sancionadora que reviste al Ministerio del Trabajo, respecto a las violaciones a las normas laborales, ha caducado, es preciso concluir que es irrelevante continuar con la investigación ya que estaríamos frente a una clara nulidad, por los motivos expuesto.

PARA DECIDIR SE TIENE ENCUESTA.

El Ministerio del Trabajo es el ente estatal, competente funcionalmente, de regular las relaciones de derechos de trabajo, de origen particular, de derecho colectivo, de trabajo, oficiales y particulares. Razonamiento fundado en el imperativo categórico, prescrito en el Artículo 3° del CST, en otro ora, expresa: "...la finalidad primordial de las normas sustantivas del trabajo, está dirigida al logro de la justicia social, en las relaciones del trabajo dentro de un espíritu de Coordinación económica y equilibrio social. Entendida la justicia social como la igualdad de oportunidades derechos humano. lo anterior correlacionado con el Artículo 17 y 486 del CST, que prescribe, en forma, nuestras competencias, con el supuesto normativo, "...la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones sociales están encomendadas, a las autoridades administrativas del trabajo..." quiere significar, que el funcionario del trabajo, aprehende, la investigación administrativa laboral, proveniente de solicitud o querrela de parte interesada, según el (sic), o de oficios. Y si en ella apareciese, en forma clara, para funcionario instructor que se ha violado norma social.

Por último, contamos el artículo 486 del CST, que señala al funcionario administrativo del trabajo, la ruta organizacional de una averiguación, y concreta el numeral 1º) dispone: Hacer comparecer a los empleadores, trabajadores (...) con el objeto de exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, planillas, (...) entrar sin previo aviso a una empresa taller (...) y ordenar las medidas preventivas que considere necesarias, para impedir se violen las disposiciones sociales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores(...), dichas medidas tendrán aplicación inmediata si perjuicios de los recursos y acciones legales (...); dichos funcionarios están facultados a imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales más lato según la gravedad de la infracción y mientras subsista las violaciones con destino al SENA. Reglamentarias.

Las precitadas normas, es la traza adjetiva de la norma sustancial, que describe nuestra órbita funcional, es un todo axiológico, de policía administrativa laboral, que revierte a los Inspectores del Trabajo.

24 NOV 2017

00000821

En caso que nos ocupa, trabada la Resolución No. 000973 de 12 de diciembre del 2016, estamos presencia, de la aplicabilidad del Artículo 52 de la ley 1437 del 2011; que trae a discutir - la figura jurídica de la caducidad de la facultad sancionatoria - así: *"...salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurridos los hechos, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...).*

Tenemos pues: que la presentación de la querrela administrativa se produjo el día seis de agosto del 2015; según cuenta el radicado de Secretaría General de la Dirección Territorial del Trabajo del Atlántico No. 6119, dos (2) años, tres (3) meses, seis (6) meses y diez (10) días y hasta la fecha de hoy han transcurrido exactamente tres (3) años, seis (6) meses y diez (10) días por lo que significa que ha operado el fenómeno de la caducidad que concreta la Norma la ley 1437 del 2011 en su artículo 52. Con ello el funcionario administrativo perdió competencia para ejercer su función de policía en los eventos de violación de las normas laborales en este asunto. Por lo que no es dable concertar juicio de valor, que de alguna manera describa si una conducta es positiva o negativa.

Existe otro evento, en el presente asunto, que el despacho se detendrá de analizar, el supuesto de hecho enunciado por el incoante, en su Recurso de Reposición. Cuando pide a IVC, revocar el Artículo Primero: de la parte resolutive de la resolución No 000973 de 12 de diciembre del 2016 y en su lugar se resuelva que la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A; no incurrió en violación de las disposiciones legales que regulan el Reglamento Interno de Trabajo. Por cuanto: Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A; no ha violado del Artículo 24 literal 3º) Reglamento Interno de Trabajo, que estatuye *"las formas de pago"*; sustentada su posición; habida cuenta el empleador le puso en conocimiento a sus trabajadores, el nueve (9) de abril del 2013 mediante circular No. 130019, que obra en el expediente donde se le informa a todos los trabajadores que *"...a partir del mes de abril de 2013 los pagos de salarios se haría mensualmente los días 20 de cada mes (...)* y refuerza su cometario con las voces del Artículo 119 del CST, modificado por el artículo 17 de la ley 1429 del 2010, que reza: para efectos, *"...de la reforma del Reglamento Interno de Trabajo, lo que se exige es que se informe a los trabajadores mediante circular sobre el alcance de la reforma y la fecha en la cual entra en aplicación, lo cual cumplió la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A al expedir la circular No. 130019"*.

En este orden de ideas, este despacho, examinar el razonamiento de la Resolución No. 000973 de fecha diciembre 12 de 2016; se tiene *prima facie*, que al examinar las normas sustantivas del trabajo vigentes, concretamente el artículo 119 del CST, y la ley 1429 del 2010. En efecto: ella dispone exactamente igual,



24 NOV 2017

00000821

a la sazón comentaría del accionante. Por tanto, esta Coordinación de Inspección vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Atlántico; en base el tenor sustantivo, y por economía procesal en esta instancia es procedente subsanar los yerros que de cualquier forma se haya podido inferir por la decisión anterior, es factible entonces modificar la decisión tomada en el Artículo Primero de la Resolución No. 000973 de 12 de diciembre del 2016. En el sentido de ordenar su revocatoria. Habida cuenta el empleador Sociedad Portuaria cumplió con la normatividad legal, en virtud a la información dirigida a sus trabajadores, "... de la manera como hacer los pagos de salarios..." que versa la circular No. 130019 de 9 de abril del 2013. Así las cosas este despacho procede y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revóquese el Artículo Primero de la Resolución 000973 de 12 de Diciembre del 2016, proferida por esta despacho, tal como se expresó en la parte motiva del presente acto administrativo repositorio.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar el Artículo 2º de la Resolución No. 000973 de 12 de Diciembre del 2016. En virtud del cual, haber operado la figura jurídica de la Acción Sancionatoria; contra: La Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla, identificada con el número de identificación tributaria 800-186.891.6.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta que se procedió a revocar en esta primera instancia lo solicitado en el recurso de alzada, no es procedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, mediante escrito de radicado 00000823 del 01/02/2017.

ARTICULO CUARTO : Conceder recurso de apelación a la organización sindical denominada UNION PORTUARIA DE COLOMBIA , el cual deberá ser presentado ante el despacho del Director de la Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso o al vencimiento de la publicación , según el caso .

ARTICULO QUINTO: Notificar a las partes jurídicamente interesadas de la presente decisión, a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA SA, en la calle 1ª carrera 38 orilla del Rio Magdalena, en la ciudad de Barranquilla Y/O Calle 77B N° 57-141, oficina 905, en la ciudad de Barranquilla y a la organización sindical denominada UNION PORTUARIA DE COLOMBIA, en la calle 4 N° 30-351R, en la ciudad de Barranquilla.